

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 16 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con el escrito de contestación y poder aportados por la demandada SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. Sírvase Proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
Demandante: GLORIA MERA BOHORQUEZ  
Demandada: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.  
Radicación: 76001-40-03-029-2020-00459-00

AUTO N° 613

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de marzo de Dos Mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe de secretaria que antecede, teniendo en cuenta que la demandada SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., confiere poder a profesional del derecho, y a su vez aporta escrito de contestación de la demanda, se procederá a reconocer personería a su apoderado judicial y en consecuencia, tenerla como notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G.P. Por lo anterior este Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: AGRÉGUENSE** para que obre y conste, el escrito y anexos allegados el 01 de marzo de 2021, contentivo de la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., el cual será tenido en cuenta en el momento que legal y procesalmente corresponde.

**SEGUNDO: TENER** notificado por conducta concluyente a la demandada SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., a partir de la notificación de la presente providencia, tal y como lo dispone el artículo 301 del C.G.P.

**TERCERO: RECONOCER** personería judicial al Dr. CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ, identificado con la C.C. No. 10.026.578, y T.P. No. 121.708 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la demandada SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., en los términos del poder a él otorgado.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 47  
De Fecha: 17 de marzo de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B.  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que se interpuso tempestivamente recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto N° 1943 del 18 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretario

Proceso: VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
Demandante: DISTRIKAT DE RESPUESTOS S.A.S  
Demandados: PETREOS DE OCCIDENTE S.A.  
Radicación: 76001-40-03-029-2020-00087-00

AUTO N° 612

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de marzo de Dos Mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, formulado por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto interlocutorio N° 1943 del 18 de noviembre de 2020, mediante el cual se rechazó la presente demanda.

**I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El recurrente en su escrito contentivo de recurso, de entrada, hace un recuento de las etapas procesales adelantadas el presente asunto. Seguidamente, sostiene que este Juzgado pasó por alto lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y se demoró más de ocho meses para admitir la demanda, en cambio, manifiesta que para resolver la solicitud de prórroga del término judicial para prestar caución, solo fueron quince días.

Refiere que, se vulnera el derecho al debido proceso de su representada, dado que, en la solicitud de prórroga del término para prestar caución, fue claro al indicar, que el demandante no se encontraba en solvencia económica, y que estaba gestionando un préstamo para prestar la caución requerida y agrega que la posición del Despacho muestra una intensión de deshacerse del Proceso.

Afirma que, esta Instancia Judicial, pasa por alto la situación generada por la cuarentena decretada y su afectación en la economía, y expone las dificultades de llevar a cabo una audiencia de conciliación extraprocesal, que teniendo en cuenta el término de 5 días para subsanar, a su sentir, se torna imposible de cumplir.

Continúa el recurrente, haciendo cuestionamientos de cara a la norma que otorga la prórroga de términos judiciales, así como el sentido del párrafo primero del

artículo 590 del C.G.P., e invoca el Principio de solidaridad social de que trata el numeral 2 del artículo 95 de la Constitución Política.

## **II. TRAMITE DEL RECURSO**

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, sin lugar a correr traslado del mismo, dado que para la fecha, el extremo pasivo de la demanda aún no ha sido notificado.

## **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Lo primero que debemos anotar, es que el recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre ella, y si es del caso, la reconsidere en forma total o parcial, revocándola o reformándola dependiendo del caso en particular, para lo cual deben exponerse las razones por las cuales la providencia atacada está errada, en ese entendido, los motivos en que se sustente el recurso interpuesto, deberán corresponder a circunstancias existentes al tiempo en que se dictó la providencia, los cuales precisamente debieron tenerse en cuenta en esa oportunidad, así las cosas y una vez analizados los argumentos expuestos por el abogado WILMER GAVIRIA SAMBONI, en correspondencia con las razonamientos y ordenamientos plasmados en el auto objeto de censura, procederá este juzgado a realizar una serie de apreciaciones jurídicas respecto de las inconformidades que fueron planteadas, con la finalidad de determinar si en este evento en particular le asiste o no razón al recurrente.

Ahora bien, frente a los argumentos expuestos por el togado, válido es anotar que no están encaminados a enrostrar cual fue el yerro en que incurrió la Instancia en el auto objeto de inconformidad, como quiera que se limitó a hacer un recuento del transcurrir procesal en el presente asunto, así como a exponer la situación económica que afecta al país, como consecuencia de la emergencia económica decretada por el Gobierno, consideraciones de las cuales, esta Instancia no se aparta, pues las etapas que se han adelantado al interior del presente proceso no se encuentran en discusión, aunado a que, para nadie es un secreto la crisis económica que vive nuestro País, la cual se ha incrementado debido a la Pandemia del Covid-19 que aqueja a la humanidad, no obstante, vale decir que, en el caso en particular no le asiste la razón al togado, como quiera que, los argumentos ahora traídos por el apoderado judicial de la sociedad demandante, están dirigidos a atacar el auto ya ejecutoriado No. 1649 de fecha 13 de octubre de 2020, mediante el cual, la instancia dejó sin efecto el auto N°1621 del 22 de septiembre de 2020, por el cual se admitió la demanda y procedió a inadmitirla concediendo el término de cinco (5) días que para que la subsanara.

En ese entendido, se observa que con el escrito contenido de recurso de reposición en subsidio apelación, lo que pretende el togado es que el Juzgado vuelva sobre una decisión que se encuentra en firme, pues la misma fue notificada en estado de fecha 15 de octubre de 2020, que se itera no fue objeto de recurso alguno.

Es por lo anterior que, debe decirse que la censura propuesta contra el auto N° 1943 del 18 de noviembre de 2020, que rechazó la demanda no está llamada a prosperar, pues esta judicatura no erró en la decisión cuestionada y por tanto no hay lugar a revocarla, quedando entonces incólume en los términos el que se profirió, en cuanto al recurso subsidiario de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P., será negado como quiera que la presente demanda es de mínima cuantía, y por lo tanto de única instancia. Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

### RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto N° 1943 del 18 de noviembre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Mantener incólume el auto Interlocutorio N° 1943 del 18 de noviembre de 2020, en las mismas condiciones en que fue confeccionado.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación por lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 47  
De Fecha: 17 de marzo de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B.  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de marzo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que el apoderado judicial del demandante, allega escrito y anexo mediante el cual aporta la constancia de envío de la notificación al correo electrónico de la demandada. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
Demandante: ARCADIO BURGOS RONCANCIO  
Demandados: COOMEVA EPS S.A.  
Radicación: 76001-40-03-029-2020-00238-00

AUTO N° 614

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI – VALLE

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, así como el memorial y anexo allí referido, contentivo de la constancia de remisión del auto admisorio de la demanda al correo de la entidad demandada, se observa que con ello no es posible tener notificada a COOMEVA EPS S.A., lo anterior, en virtud a que si bien es cierto el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8 inciso 3º, establece que la notificación personal del demandado se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo cierto es que La Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 numeral 3º. Estableció: *“Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*. Subrayado del despacho.

Así las cosas, revisada la constancia de la notificación efectuada al correo electrónico de la entidad demandada, observa el Despacho que la misma, no se encuentra realizada en debida forma, en razón a que la parte actora, no allega el acuse de recibo o constancia de acceso del destinatario al mensaje, por lo tanto, se requerirá al actor para que notifique al extremo pasivo de la demanda, conforme lo establece la normatividad vigente. Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO:** Agregar sin consideración la constancia de notificación del auto admisorio, alegada el 08 de marzo de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes lograr la notificación personal del auto admisorio de la demanda a COOMEVA EPS S.A., so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

**TERCERO:** ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 47

De Fecha: 17 de marzo de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B.  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer sobre la fijación de la valla, así como del edicto emplazatorio allegados el 08 de marzo pasado, por el apoderado demandante.



GLORIA AMPARO PENAGOS B.  
SECRETARIO

Referencia: VERBAL DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA  
ADQUISITIVA DE DOMINIO  
Demandante: NÉSTOR GUILLERMO TORRES CÓRDOBA  
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALONSO DURAN  
POLANCO  
Radicación: 76001-40-03-029-2020-00505-00

AUTO No. 615

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Marzo del Año Dos Mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y revisada la documentación allí referenciada, observa la instancia que la parte demandante no da cumplimiento con lo ordenado en el numeral Octavo del auto No. 191 de fecha 26 de enero de 2021, en lo atinente a la fijación de la valla, como quiera que, esta debe ser instalada en lugar visible, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, por tanto, la misma deberá ser reubicada por la parte interesada.

En lo que respecta a la publicación del edicto emplazatorio, aportada por el apoderado actor, dicho documento será agregado al expediente sin consideración, como quiera que, para efectos de los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C.G.P., se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, lo anterior de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Acuerdo PSAA14-10118 de 2014.

Por lo anterior el Juzgado de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 1°, requerirá a la parte actora a fin de que notifique al extremo pasivo de la demanda, es decir, proceda con la correcta instalación de la valla, ordenada en el numeral Octavo del auto admisorio de la demanda No. 191 de fecha 26 de enero de 2021, así mismo, proceda con la inscripción de la demanda, que fuera ordenada en el numeral Sexto de la citada providencia. Por lo anterior el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** AGREGAR al expediente la publicación del edicto emplazatorio aportado por el apoderado demandante, sin consideración alguna, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Como quiera que se encuentra pendiente que la parte actora realice las actuaciones tendientes a cumplir con lo dispuesto en los numerales Sexto y Octavo del auto No. 191 de fecha 26 de enero de 2021, y conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda al sujeto pasivo de la misma, es decir cumpla con la carga de instalar de manera correcta la valla, así como con la debida inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, actuaciones que fueran ordenadas en la providencia precitada. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 47  
De Fecha: 17 de marzo de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B.  
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)



**GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO**

Secretaria

DEMANDANTE: MEGATEX S.A  
 DEMANDADO: GNX JEANS SAS, SANDRA MILENA ORTIZ SANCHEZ  
 JEISSON ALEXANDER GOMEZ DURANGO  
 RADICACION: 760014003029202000089-00  
 EJECUTIVO MENOR CUANTIA

AUTO No. 631

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito allegado por el apoderado actor, coadyuvado por la parte demandante, manifiestan que transaron la Litis en la en la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES E PESOS MCTE (\$35.000.000) en capital e intereses de mora, por lo tanto solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, disponer el levantamiento de medidas cautelares decretadas y vigentes, para lo cual solicita se libre oficie a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá y sea entregados al abogado Carlos Enrique Estela Suarez, apoderado judicial de la parte actora.

De otra parte, solicitan se reintegre a la entidad GNX JEANS SAS todas las sumas de dinero que le hayan sido retenidas en razón al embargo de cuentas corrientes y demás en la entidad bancaria BANCOLOMBIA para lo cual solicita se disponga directamente en la cuenta corriente No. 21593158336 de titularidad de la sociedad demandada GNX JEANS SAS.

De igual forma manifiesta la demandada que renuncia al escrito de contestación y por lo tanto solicita que se tenga por desistida la misma.

Finalmente, solicitan se disponga el archivo del expediente y no se condene en costas.

También, allegan poder aportado por la representante legal de la empresa GNX JEANS SAS., conde solicita se le reconozca personería y además en escrito separado de fecha 12 de marzo de 2020, solicita ordenar el pago de los títulos judiciales embargados a la representante legal de la citada empresa, señora SANDRA MILENA ORTIZ SANCHEZ, al igual que la entrega de los oficios de desembargo.

Revisada las presentes diligencias y la documentación anteriormente referenciada, observa el despacho que dicha solicitud, reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo tanto, se ordenará la terminación del

presente proceso Ejecutivo de menor cuantía, propuesto por MEGATEX S.A. contra GNX JEANS SAS y OTROS.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y los oficios serán entregados a la parte demandada, conforme lo solicitado en el escrito presentado por el apoderado de la parte demandada el 12 de marzo de 2021.

Ahora bien, para dar alcance a la solicitud del apoderado en el sentido de reintegrar a la entidad GNX JEANS SAS, todos los descuentos que le hayan realizado, en razón al embargo de cuentas corrientes, realizadas en la entidad bancaria BANCOLOMBIA, las cuales solicita se disponga directamente en la cuenta corriente No. 21593158336, sin embargo, ha de tenerse en cuenta lo peticionado por la representante legal de la demandada, a quien se ordenará su pago.

Por lo tanto, el juzgado una vez revisado el portal del Banco Agrario, observa que se encuentran los títulos judiciales #s 469030002612527 por valor de (\$ 75.158.016.65); el 469030002614237 por valor de (\$ 5.254.177.16); el 469030002612528 por valor de ( \$ 1.886.508.30) y el 469030002619015 por valor de ( \$ 1.502.993.97), para un total de ( \$83.801.696.08) OCHENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS, ordenara la entrega a la representante Legal de la empresas GNX JEANS S.A.S. , SANDRA MILENA ORTIZ SANCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía 52.901.326.

Finalmente, en atención a la renuncia de la contestación a la demanda, presentada por la parte demandada, el despacho tendrá por desistida dicha contestación y en consecuencia de lo anterior se dispondrá el archivo de las presentes diligencias sin lugar a condena de costas.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO propuesto por MEGATEX SA, contra GNX JEANS SAS, SANDA MILENA ORTIZ SANCHEZ y JEISSON ALEXANDER GOMEZ DURANDO, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, librando por secretaria los oficios correspondientes, los cuales serán entregados a la parte demandada.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales por la suma de (\$83.801.696.08) OCHENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS, correspondiente a los títulos judiciales 469030002612527 por valor de (\$ 75.158.016.65); el 469030002614237 por valor de (\$ 5.254.177.16); el 469030002612528 por valor de (\$ 1.886.508.30) y el 469030002619015 por valor de ( \$ 1.502.993.97), a la representante Legal de la empresas GNX JEANS S.A.S., SANDRA MILENA ORTIZ SANCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía 52.901.326.

**CUARTO:** Tener por desistida la contestación de la demanda presentada por la demandante, conforme lo expuesto anteriormente.

**QUINTO:** No condenar en costas a la parte demandada.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE

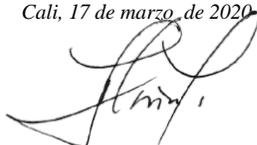


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

*JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL*

*EN ESTADO No. 47 de hoy notifico el auto anterior.*

*Cali, 17 de marzo de 2020*



**GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO**  
*Secretaria*